

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 290

Panamá, 22 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.  
(acumulación)**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Molino & Molino, en representación de **Corindag, S.A.**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los decretos ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, emitidos por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Obras Públicas.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al expediente 747-08, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 47-56 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Es cierto que Corindag, S.A., envió comunicaciones escritas a Pycsa; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 32 y 33 del expediente judicial).

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 39-42 del expediente judicial).

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

**Vigésimo Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da lugar al expediente 749-08, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 116, 117 y 118 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 144-147 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Es cierto que Corindag, S.A., envió comunicaciones escritas a Pycsa; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 149 y 150 del expediente judicial).

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 156-159 del expediente judicial).

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 147 del expediente judicial).

**Vigésimo Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 147 del expediente judicial).

**III. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da lugar al expediente 750-08, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 213 y 214 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 243-250 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Es cierto que Corindag, S.A., envió comunicaciones escritas a Pycsa; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 226 y 227 del expediente judicial).

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 234-237 del expediente judicial).

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 250 del expediente judicial).

**Vigésimo Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 250 del expediente judicial).

**IV. Normas que la sociedad demandante aduce infringidas en el expediente 747-08 y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La recurrente manifiesta que se ha infringido el artículo 3 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946; lo mismo que el párrafo primero del artículo 54 de la ley 22 de 27 de junio de 2006. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 71 y 72 del expediente judicial).

**V. Normas que la sociedad demandante aduce infringidas en el expediente 749-08 y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La recurrente manifiesta que se ha infringido el artículo 3 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946; lo mismo que el párrafo primero del artículo 54 de la ley 22 de 27 de junio de 2006. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 175 y 176 del expediente judicial).

**VI. Normas que la sociedad demandante aduce infringidas en el expediente 750-08 y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La recurrente manifiesta que se ha infringido el artículo 3 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946; lo mismo que el párrafo primero del artículo 54 de la ley 22 de 27 de junio de 2006. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 265 y 266 del expediente judicial).

**VII. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública que, en este proceso, está representada por el Ministerio de Obras Públicas, y con fundamento en ello, procedemos a contestar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción bajo estudio.

La apoderada judicial de la demandante señala como infringido el párrafo primero del artículo 54 de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública; sin

embargo, debemos destacar que esta norma no resulta aplicable al proceso bajo examen, toda vez que el Estado no adquirió el grupo de fincas pertenecientes a la empresa Corindag, S.A., mediante compra o arrendamiento, sino a través de una medida de expropiación extraordinaria, la cual se materializó con la emisión de los decretos ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

En relación con el cargo de violación del artículo 3 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946, relativo a la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, el mismo lo contestamos de la siguiente manera:

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, la empresa Pycsa Panamá, S.A., suscribió con el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas, el contrato de concesión administrativa núm. 98 de 29 de diciembre de 1994, para "El Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte, mediante el sistema de concesión administrativa", el cual fue publicado en la gaceta oficial 22699 de 10 de enero de 1995. (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, el Estado panameño adoptó la decisión de construir el proyecto de red vial denominado Corredor Norte Fase II, cuya ejecución implicó la afectación de diversas fincas de propiedad privada ubicadas en la provincia de Panamá, por lo que la propietaria de las aludidas fincas, la concesionaria del proyecto y el ministro

de Obras Públicas celebraron un acuerdo de voluntades, mediante el cual se pactaron los términos y condiciones relativos a la afectación del grupo de inmuebles pertenecientes a la empresa Corindag, S.A., afectadas por las obras de la Fase II del Corredor Norte-Club de Golf, Ramal y Troncal. (Cfr. fs. 43-46 del expediente judicial).

En relación con lo previamente expuesto, este Despacho también debe señalar que el Ministerio de Vivienda, mediante la resolución núm. 62-2228 de 28 de marzo de 2008, determinó la servidumbre para el tramo comprendido para la conexión del Ramal Lajas-Manuel F. Zárate, con la Troncal de la segunda fase del Corredor Norte, por lo cual parte de las fincas 131761, 131762, 6805, 222058, 131772, 220887, 222052 y 222056, todas de propiedad de Corindag, S.A., quedaron dentro de dicha servidumbre vial; convirtiéndose en un elemento de interés social urgente, la liberación de los bienes inmuebles ya señalados. (Cfr. fs. 79, 183 y 273 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede observarse en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, visible de la foja 78 a la 80 del expediente judicial, el Estado inició conversaciones con la empresa Corindag, S.A., para proceder a la liberación de la parte de las fincas afectadas directamente por la construcción de la obra y, de esa manera, evitar la medida de expropiación; sin embargo, no se logró ninguna clase de acuerdo entre las partes.

Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo ordenó llevar a efecto una expropiación extraordinaria, tal como se desprende



del contenido de los decretos ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, emitidos con el objeto de expropiar, por motivos de interés social urgente, para los fines del Ministerio de Obras Públicas, un área de terreno de 2,491.59 m<sup>2</sup> de la finca 131761; un área de 2 has + 2,796.18 m<sup>2</sup> de la finca 131762; un área de 5 has + 6,535.31 m<sup>2</sup> de la finca 6805; un área de 1 has + 2,639.91 m<sup>2</sup> de la finca 222058; un área de 2 has + 7,239.86 m<sup>2</sup> de la finca 131772; un área de 4,602.71 m<sup>2</sup> de la finca 220887; un área de 7,199.88 m<sup>2</sup> de la finca 222052; y un área de 1 has + 2,266.14 m<sup>2</sup> de la finca 222056. (Cfr. fs. 17, 117 y 214 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debe advertirse que el artículo 51 de la Constitución Política de la República establece la medida expropiación de carácter extraordinario, para que, en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo pueda decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946 establece que cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, y no se llegue a un acuerdo con el propietario podrá, en caso de necesidad urgente, tomar posesión inmediata del bien.

En el marco de lo ya indicado, es importante señalar que de acuerdo a las consideraciones que motivan la expedición de los decretos ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, la expropiación de las fincas de la recurrente obedecía a los

problemas de congestionamiento de la red vial en la urbe capitalina, lo cual, al tenor del citado artículo 51 de la Constitución Política de la República, representa un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo, por lo que, los actos impugnados se identifican con la figura de la expropiación extraordinaria.

Cabe destacar, que la indemnización del bien expropiado puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del mismo, con la obligación de que el Órgano Ejecutivo promueva el correspondiente juicio para que un juez fije el monto de la indemnización.

Según puede determinarse en la parte resolutive de los decretos ejecutivos impugnados, aunado al hecho de expropiar determinadas áreas de terreno de propiedad de Corindag, S.A., también se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para la ocupación material inmediata de los citados terrenos, a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial; lo mismo que autorizó al Ministerio Público para que promoviera el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por las expropiaciones llevadas a efecto. (Cfr. fs. 17, 117-118 y 214 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que los decretos ejecutivos 112, 113 y 114, todos fechados el 4 de julio de 2008, dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, no infringen lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 57 de 1946,

habida cuenta que el propietario de los bienes inmuebles y el representante del Ministerio de Obras Públicas no llegaron a convenir en el valor de la propiedad, lo que motivó que la Nación tomara posesión inmediata de las áreas ya descritas de las fincas en referencia y ordenara adoptar las medidas pertinentes para que se promoviera el correspondiente juicio de expropiación, este último con el objeto de cancelar el monto de la indemnización a la sociedad propietaria de los inmuebles afectados por estas medidas.

En sentencia de 18 de enero de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los términos que a continuación se transcriben, en relación con la fijación de la indemnización en los casos de expropiación urgente:

“En el caso de la expropiación de urgencia o extraordinaria, como la propia palabra lo dice, la medida es adoptada urgente y unilateralmente por el Ejecutivo quien ocupa el bien de inmediato, invocando para ello motivos de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente; sólo después de que ha cesado el motivo determinante de la expropiación, procede a indemnizar al titular del bien por los daños y perjuicios causados, en base al monto que determine el juez competente. Para ello debe cumplirse con el trámite previsto en los artículos 1951 a 1955 del Código Judicial...  
...”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO SON ILEGALES los decretos ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

**VIII. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**IX. Derecho:** Se niegan los invocados por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

**Expediente 747-08**